Rosario, 7 de julio de 2017.

Y VISTOS: Los caratulados “MILLAN JUAN CRUZ C/ ELECTRONICA MEGATONE SA y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, CUIJ N° 21-01604910-4, Expte. Nº 1029/2013 de los que resultó:

A fs. 22/38 se presentó el actor por apoderado promoviendo demanda de daños y perjuicios contra ELECTRONICA MEGATONE SA, domiciliada en calle Rioja 998 de esta ciudad, ASSURANT ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, domiciliada en calle Ingeniero Enrique Butty 240 de C.A.B.A.; SIP SRL con domicilio en calle España 470 de Rosario y SONY ARGENTINA S.A., con domicilio en calle Cabildo 2070 de C.A.B.A., estimando provisoriamente el monto de la pretensión resarcitoria en la suma de $.36.039,19.- treinta y seis mil treinta y nueve pesos c/ 19/100) en concepto de daño material, daño moral y daño punitivo, con más intereses y costas.

Relató la actora que en fecha 13 de septiembre de 2011 adquirió en Electrónica Megatone S.A. (hoy Musimundo) un televisor marca Sony modelo TV LCD 32 HD TDA KDL32BX325 por la suma de $.3.499,20.-, contratando el servicio de garantía extendida provisto por la empresa Assurant Argentina Compañía de Seguros abonando un precio de $.455,30. Asimismo abonó la suma de $ 24,90 por envío a domicilio y $ 20,90 en concepto de percepción no gravado (Factura Nro. 1022-00043972).

Afirmó que a mediados de agosto de 2012 comenzó a evidenciar desperfectos en la pantalla, los cuales lo hacían inhábil para su destino. Los problemas se evidenciaron dentro de la garantía legal. En el mes de febrero de 2013 las fallas se hacían cada vez más groseras – el televisor se prendía y apagaba solo cada cinco minutos – y al haber transcurrido la garantía legal, se comunicó telefónicamente con el número 0810-666-5062 y luego por mail, se le adjudicó la orden de servicio Nro.13010379 de fecha 27 de febrero de 2013 donde se informa que el LCD debía ser reparado por el Servicio Técnico SIP S.R.L., y que retirarían por su domicilio el televisor.

Agregó que luego de esperar el retiro del LCD por más de un mes, como no se lo buscaron, en fecha 3 de abril de 2013 lo llevó él, en franco incumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 LDC, debiendo soportar los gastos del flete de traslado del mismo (orden de reparación Nro. 131.980).

Un mes y medio después se lo contactó telefónicamente de SIP y le informaron que el televisor no tenía arreglo debido a un problema que existía en uno de sus componentes y que debía esperar que SONY le provea el repuesto correspondiente, lo que nunca sucedió.

No obstante los reclamos, al no tener respuesta satisfactoria, en fecha 14 de junio de 2013 realizó formal denuncia en la dirección general de comercio interior (defensa del consumidor). En el mes de julio de 2013 se solicitó la mediación prejudicial bligatoria. Fijada la primer audiencia no comparecieron ni Electrónica Megatone ni SIP, haciéndolo la firma demandada referida en primer término en la segunda audiencia pero no arribando a solución alguna.

Solicitó se imponga a SIP S.R.L las costas y honorarios de la mediación prejudicial obligatoria, con más los intereses por su ausencia injustificada.

Continuó diciendo que a la fecha de la demandada sigue sin el LCD que resulta un producto prácticamente de primera necesidad, sumado a que se encuentra abonando el servicio de cable provisto por la empresa Cablehogar.Por ello reclama la rescisión del contrato celebrado y la restitución del precio abonado, con más intereses y daños.

Reclamó en concepto de daño emergente la suma de $.4.000.- (cuatro mil pesos), monto abonado para la adquisición del LCD conforme factura de compra, sumado al importe de las facturas de cablevisión abonadas por el actor, con más los intereses aplicables.

En concepto de daño moral, comprensivo de todas las molestias, complicaciones y avatares propios de la dramática situación que le tocó vivir, sumado al hecho de tener que acudir a estos estrados judiciales a los fines de que se cumpla con la obligación debida, con más los intereses aplicables desde la fecha del primer reclamo extrajudicial efectuado.

Asimismo reclamó daño punitivo ante el incumplimiento grave y manifiesto, exhibiendo las firmas demandadas una actitud dilatoria, faltando a sus obligaciones legales y contractuales.

Respecto de la aseguradora Assurant Argentina Compañía de Seguros SA., en función de la garantía extendida contratada, manifestó que la obligación que recaía en la misma resulta principal y de resultado, dilatando el cumplimiento a pesar de haber sido requerida.

Concluye que existiría dolo o culpa grave por parte de todos los demandados, ya que habiendo podido cumplir no lo hicieron. Estimó por daño punitivo la suma de $.25.000.- (veinticinco mil pesos).

Por gastos de movilidad reclamó la suma de $.200.- y por Gastos del servicio de Cable abonados la suma de $ 839,09.-.

Fundó su derecho respecto a la existencia de relación de consumo, la atribución de responsabilidad y las consecuencias jurídicas. Ofreció y acompañó prueba y citó jurisprudencia.

Dictado primer decreto de trámite, a fs. 46/48 compareció la firma Electrónica Megatone SA por apoderado y contestó demanda, negando en general los hechos invocados por la actora y en particular manifestó que es cierto que el actor adquirió en la empresa un televisor marca Sony, pero desconoce la existencia del daño invocado y que el mismo fuere imputable a su parte.Efectuó consideraciones en torno a la procedencia de los rubros reclamados, solicitó la citación en garantía de Assurant Argentina Compañía de Seguros SA, fundó su derecho y ofreció pruebas.

A fs. 59/62 compareció la firma SIP SRL.

Por apoderado y contestó demandada, negando en general los hechos invocados por la actora y en particular manifestó que no le consta a su parte la adquisición del bien objeto del presente y la contratación de la garantía extendida con la compañía de seguros demandada.

Reconoció como cierto que el fecha 3 de abril de 2013 ingresó a la empresa SIP SRL el televisor para su reparación, con falla “sin brillo – se apaga”, solicitando los materiales para reparar la “placa inverter”. Agregó que los mismos fueron difíciles de conseguir en la plaza local por las restricciones aduaneras y una vez adquiridos se procedió a la reparación y se mantuvo a prueba varios días. Que una vez verificado el normal y correcto funcionamiento se dio aviso al cliente y después de varios intentos de comunicación, el 30 de agosto de 2013 el Sr. Millán manifestó que consultaría con su abogado.

Afirmó que en las actuaciones administrativas se solicitó el archivo de las actuaciones por inasistencia del actor a la audiencia del día 26 de septiembre de 2013. En las mismas se presentó una nota comunicando los hechos relatados. También afirma que desde la fecha en que el aparato está reparado, se encuentra a disposición de su dueño. Finalmente refirió que el mismo actor en su demanda admite que le comunicaron la falta de repuesto y que el bien se encontraba en reparación. Que por tanto no existió desidia, negligencia, desconsideración, ni trato displicente y dilatorio en cuanto al cumplimiento de obligaciones. Que el cometido de SIP SRL ha sido cumplido, con la total reparación del televisor marca Sony. Negó los rubros reclamados, fundó su derecho y ofreció pruebas.

A fs.69/70 contestó demanda Assurant Argentina Compañía de Seguros Sociedad Anónima, por apoderado, y contestó demanda negando en general los hechos invocados por la actora y en particular manifestó que es cierto que el actor adquirió el electrodoméstico en cuestión ante el negocio indicado y que suscribió en conjunto una garantía extendida.

Asimismo reconoció que se emitió orden de reparación y se le indicó el servicio SIP SRL de calle España 470 y que el mismo ingresó en la fecha indicada, no resultando cierto que se le informara el retiro a domicilio del televisor. Sostuvo que el televisor fue reparado y la demora se debió a la falta de repuestos.

Refirió que su parte no fue citada en el expediente administrativo y negó que haya habido desidia de su parte. Que el actor nunca retiró el aparato, a pesar de encontrarse arreglado y a su disposición. Efectuó consideraciones respecto a los rubros reclamados, fundó su derecho y ofreció pruebas.

A fs. 72 la actora desistió del proceso contra el codemandado Sony Argentina S.A.

Producidas las probanzas que constan en autos, a fs. 150 se fijó audiencia de vista de causa, la que fue celebrada a fs. 168, agregándose los alegatos a fs. 157 y 166. Corrida a vista al Sr. Fiscal y contestada la misma conforme art. 52 de la Ley 24240 (fs. 185/186), quedaron los presentes en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que, cabe recordar que conforme el art. 243 del CPCC., “Los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda y su contestación y de las peticiones formuladas en ellas sea cual fuere la calificación que se les hubiere dado”, significando ello que en principio la litis queda trabada con los escritos de demanda y contestación y/o reconvención en su caso.

Que, “cabe tener presente, en ese sentido, que los jueces no están obligados a ponderar todas y cada una de las pruebas aportadas a la causa, siendo suficiente con que ellos analicen las que reputen idóneas para fundar sus conclusiones” (cfr. A.y S., T. 99, pág. 179; T. 111, pág. 407; T. 114, pág. 202, etc.).

Que, en primer término corresponde analizar si en autos se ha acreditado la existencia del contrato de compraventa y en caso afirmantivo debe ser considerado una relación de consumo correspondiéndole el encuadre del caso dentro de la normativa consumeril contenida en la Ley de Defensa del Consumidor Nro. 24.240.

Que, con la prueba rendida y las constancias de autos se encuentra acreditado que el actor Sr. Juan Cruz Millán en fecha 13 de septiembre de 2011 celebró con el codemandado Megatone un contrato de compraventa respecto de un TV lcd 32″ HT TDA KDL-32BX325, conforme surge del escrito de demanda y las contestaciones por parte de los codemandados Megatone y Assurant, reconocimiento por otra parte que surge de sendos escritos. En virtud de dicho contrato el actor contrató con la firma Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A. garantía extendida sobre el producto comprado.

Que, asimismo se encuentra acreditado que el bien adquirido tuvo falla dentro del período de garantía (contestación de demanda y absolución de posiciones del respresentante de la firma SIP SRL de fs. 101).

Que, se ha comprobado por los términos de la contestación de demanda de SIP SRL y de Assurant Argentina que en virtud de dicha garantía extendida y en ocasión de la falla que tenía el bien objeto del presente se emitió orden de servicio Nro. 13010379 a fin de que la firma SIP SRL proceda a la reparación.

Que, de lo desbrozado puede concluirse en primer término que la relación contractual que vinculó a la actora con los demandados quedó debidamente acreditada, entendiéndose que la misma se encuentra englobada en una relación “de consumo” de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° de la Ley 24.240 ya que los sujetos involucrados se hallan respectivamente encuadrados en los arts.1° y 2° de dicha normativa, atento que consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza, como destinatario final, bienes o servicios cualquiera sea su naturaleza; y los adquiere de quien los produce, importa, vende, facilita, suministra o expide. (Juan M. Farina, “Defensa del consumidor y del usuario”, Astrea, 2004, págs. 18 y ssgtes).

Que, acredita y reconocida la compra, la falla y la orden de servicio, que en virtud de la misma en fecha 3 de abril de 2013 el actor llevó el televisor a reparar, la controversia que se suscitó entre las partes, radica en determinar si hubo una conducta negligente por parte de la empresa SIP SRL en el arreglo del televisor y de los demás codemandados al no atender el requerimiento efectuado por el hoy actor. Éste sostiene que a mediados de mayo la empresa SIP SRL le informó que “el LCD no tiene arreglo debido a un problema que existía en uno de sus componentes y que debía esperar a que SONY le provea el respuesto correspondiente”. Y que habiendo esperado, en fecha 14 de junio de 2013, cansado de sus conductas dilatorias realizó formal denuncia en la dirección general de comercio interior (defensa del consumidor).

Que, los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Defensa del Consumidor prevén las garantías de cosas muebles no consumibles, el servicio técnico y la responsabilidad. En tal sentido, el art. 12 establece que los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

Que, conforme surge de las constancias obrantes en el expediente administrativo, en fecha 27 de septiembre de 2013 se presentó comunicación de que el televisor está reparado al 5 de agosto de 2013 (fs. 144).

Que no obstante ello, en autos no acompañó prueba alguna que permita tener acreditado que el televisor de propiedad del actor se encuentra reparado y sin fallas.Que resultaba obligación de los codemandados para el caso en cuestión reparar la cosa objeto de la relación de consumo, debiendo asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

Que, adujo el codemandado SIP S.R.L. que por motivos de público conocimiento el respuesto necesario para la reparación demoró en llegar y por tanto demoró la reparación del televisor. No obstante sus dichos, no ha acreditado – más allá de la comunicación efectuada en el expediente administrativo – que el bien efectivamente haya sido reparado y que dicha reparación y los repuestos supuestamente suministrados fueran los adecuados.

Que, la actividad probatoria debe adecuarse al modelo donde se aplica, debiendo recordarse que en estos procesos donde se busca proteger las relaciones de consumo, hay una presunción irrefrenable que considerando la debilidad del consumidor o usuario, admite que en casos de duda se aplique la interpretación más favorable para el afectado (arts. 1, 3, 37 y 65 de la ley de Defensa al Consumidor) y, la aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas. Esta moderna concepción flexibiliza los postulados clásicos y en virtud de la mejor posición con la que cuenta una de las partes a los fines de probar un determinado hecho, es que le traslada la carga procesal de producirla y las consecuencias disvaliosas que trae aparejada la falta de diligenciamiento. Por tanto pesaba sobre la parte demandada la prueba del cumplimiento de la obligación de reparación adecuada, en tiempo y forma, extremo que no se ha acreditado en autos, lo que determina la procedencia del reclamo formulado por el actor, sellando la suerte de los presentes.

Que, el art. 13 de la ley 24.240 establece que son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el art.11.

Que, al respecto se ha señalado que “El productor o fabricante debe garantizar al consumidor el buen funcionamiento y la eficacia de lo que introduce en el mercado, cargando con los riesgos de desarrollo, y respondiendo toda vez que no se interrumpa el nexo causal entre la nocividad del producto y los daños causados” (T.y C. S.R.L. vs. Fiat Auto Argentina S.A. s. Daños y perjuicios – Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires; 08-jul-2003; Rubinzal Online; RC J 2582/04).

Que, sabido es que habiendo mediado incumplimiento del proveedor por falta de reparación, queda facultado el consumidor para optar entre alguna de las siguientes posibilidades: 1) exigir el cumplimiento forzado; 2) aceptar otro producto o servicio equivalente; y, 3) resolver el contrato; ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que pudieren corresponder. En orden a la tutela resolutoria, prevista en el inciso c) del artículo 10 bis de la ley 24.240, su procedencia exige que el incumplimiento del proveedor revista gravedad suficiente como para justificar la extinción del vínculo (Nicolau, Noemí Lidia, “Fundamentos del Derecho Contractual”, 1a. ed. – Buenos Aires, La Ley, 2009, T.I pág. 503/504).

Que, resultando claro de los términos de la demanda, que la actora ejerce en los presentes la acción de resolución del contrato, corresponderá hacer lugar al mismo y en consecuencia condenar a los demandados Electrónica Megatone Sociedad Anónima, Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A. y SIP S.R.L. al reintegro de lo efectivamente pagado por la adquisición del televisor referido ut supra, el que según surge de las constancias de autos, se fija en la suma de $ 4.000,10 (cuatro mil pesos c/ 10/100).

Que, los gastos de transporte que se reclaman, surgen de las constancias de autos y de los hechos relatados en la demanda.La repetición de los mismos resulta procedente aunque algunos de ellos no hayan sido fehacientemente acreditados, conforme jurisprudencia pacífica en la materia, ya que los mismos han sido efectuados por la actora como consecuencia del hecho que dio origen a los presentes. Atento que su determinación queda librada al prudente arbitrio judicial, se considera justo fijarlo en la suma de $.200.- (doscientos pesos).

Que, al respecto cabe destacar que el art. 11 de la ley 24.240 establece que en caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.

Que, respecto al reclamo formulado por los gastos por servicio de cable, resultando la prueba acompañada ser documental emanada de terceros, no habiendo los codemandados desconocido la misma expresamente, conforme surge de las contestaciones de demandada, y encontrándose corroborado los dichos con la testimonial de Natalia Soledad Bartolucci (fs. 100), quien a la pregunta séptima si pagaban el servicio de televisión por cable, contesta que sí y a la pregunta octava si tenía otro televisor entre los meses de octubre de 2011 hasta septiembre de 2013 responde que no tenía. Corresponderá por tanto hacer lugar a la pretensión corroborada por las probanzas de autos y que se fijan en la suma de $.839,09 (ochocientos treinta y nueve pesos c/ 09/100).

Que, respecto al DAÑO MORAL, si bien el incumplimiento demostrado no es por sí sólo idóneo para configurar una responsabilidad automática y conforme surge del dictamen pericial acompañado en autos a fs.127/130, en el mismo se concluye que la actora no presenta secuelas psicológicas como consecuencia del hecho de autos, y que por tanto no correspondió estimar incapacidad psíquica, tampoco ha quedado demostrado que los hechos de marras hayan ocasionado en la actora sentimientos de ira, rabia, desilusión, insatisfacción, que provocaren un sufrimiento psíquico en la misma.

Que, teniendo en consideración las características de los hechos producidos, que ante la comunicación de la falla se le dio orden de servicio correspondiente, que se le informó que la demora en la reparación se debía a no tener el repuesto necesario, es dable destacar que la denuncia administrativa fue incoada tan sólo a los dos meses de haber entregado el bien en reparación, que fijada audiencia de conciliación el actor no concurrió a la misma, solicitándose por tanto el archivo de las actuaciones (ver fs. 143). Y que si bien los codemandados no dieron cumplimiento a su obligación de proveer los repuestos necesarios, que no se ha acreditado la efectiva reparación del bien, ni han cumplido con la obligación de transportar el bien para su reparación, de todo ello no se puede inducir que se haya provocado en la persona del actor un sufrimiento o menoscabo en su esfera espiritual que nos permita otorgar el daño moral reclamado.

Que, en cuanto al DAÑO PUNITIVO, sabido es que este instituto previsto por el art. 52 de la LCD, resulta de apl icación excepcional para aquellos casos que mediando incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones, exista un grave reproche (dolo o culpa grave) sobre la conducta del prestador del servicio o proveedor, aún cuando la norma no lo refiera expresamente.Caso contrario, ante la aplicación automática de la multa por el mero incumplimiento, se correría el riesgo de propiciar un enriquecimiento ilícito a favor de la víctima, alejado a los principios de la reparación civil instaurado por la LDC y Código Civil y Comercial.

Que, si bien se encuentra acreditado el incumplimiento del proveedor en su obligación de reparación, no se evidencia actitud desaprensiva o que opte por tramitar el proceso judicial antes que dar respuesta a la pretensión, lo que motivará el rechazo de este rubro.

Que, por todo lo expuesto corresponderá hacer lugar parcialmente a la demanda por los montos expresados, los que devengarán un interés que se fijan en la tasa activa sumada del Nuevo Banco de Santa Fe, los que comenzarán a correr desde la fecha de interposición del reclamo administrativo, fecha en que se materializa el incumplimiento del proveedor.

Que, respecto de las costas se impondrán a la parte demandada vencida (en concordancia a lo dispuesto por el art. 252 del CPCC atento el principio de reparación plena que prima en materia de daños y la escasa reducción de las pretensiones de la actora.

Por lo expuesto, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y condenar a ELECTRONICA MEGATONE SOCIEDAD ANONIMA, ASSURANT ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y SIP S.R.L. a pagar en el término de 10 días a la actora la suma de $.5.039,19.- (cinco mil treinta y nueve pesos y 19/100) con más los intereses que deberán calcularse en planilla a practicarse conforme los parámetros definidos en los considerandos precedentes.- 2) Imponer las costas a la demandada vencida. Insértese y hágase saber.-

DRA. MA. EUGENIA SAPEI

Secretara

DR. CARLOS E. CADIERNO

Juez